



San Andrés, Isla, 21 de junio de 2023

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ

RADICADO : 88001318400220220006901

**PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL**

DEMANDANTE: CARLIS MARLLAN GÓMEZ GARCÍA

DEMANDADO: SIMSON NEWBALL ARCHBOLD

TEMA: Levantamiento de medida cautelar

Procede este Tribunal a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 1 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad. -

I.- ANTECEDENTES:

El 21 de julio de 2022, la parte demandante promovió demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial en contra del señor **SIMSON NEWBALL ARCHBOLD**, con el fin de que se declare que entre ambos existió una unión marital de hecho desde el mes de mayo de 1994 hasta noviembre de 2021, y se proceda a la liquidación de la misma.

Mediante proveído del 24 de agosto del 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y decretó el embargo de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del demandado, así como de los créditos que le fueren adeudados aquél por la empresa **PROVIDENCE AND KETTLINA UTILITIES COMPANY S.A.S. E.S.P** y las sumas de dinero que tuviera depositadas en cuentas bancarias.

A través de memorial del 7 de diciembre de 2022, la parte demandada solicitó se declare la ineficacia de la referida providencia al estimar que las medidas decretadas eran improcedentes; posteriormente, el 12 del

mismo mes y año pidió el levantamiento de la medida cautelar de embargo del contrato de prestación de servicio celebrado entre éste y la sociedad **PROVIDENCE AND KETTTLINA COMPANY SAS ESP**, la cual, fue reiterada el 15 diciembre de ese mismo año. En providencia del 23 de enero del 2023, se admitió el Incidente de Levantamiento de embargo de bien propio, presentado por la parte demandada, y se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio (Ver PDF No. 22 al 30 y 47 del cdo de 1era instancia).

II.- PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En audiencia celebrada el 1 de junio de la cursante anualidad, el Juzgado A-quo, resolvió decretar el levantamiento del embargo de los créditos u otro derecho semejante adeudado por la empresa **PROVIDENCE AND KETTLINA UTILITIES COMPANY S.A.S. E.S.P.**, al señor **SIMSON NEWBALL ARCHBOLD**, al estimar que no podía ser objeto de esa cautela por cuanto el contrato No. 17B fue suscrito el 20 de septiembre de 2022 con posterioridad a la fecha de la finalización de la unión cuya declaratoria se pretende, que lo fue en noviembre de 2021 según se indicó en la demanda, por lo tanto debía considerarse como bien propio, así como todos los adquiridos con posterioridad a esa fecha.

III.- DEL RECURSO DE APELACION:

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso el recurso de reposición y apelación en subsidio, estimando que la medida preventiva si era procedente, por cuanto la ejecución de dicho contrato se cumplió a través de la volqueta color amarillo número de motor TBA 15 102 y marca Ford de placa XZ 5293, que fue obtenido durante la unión marital entre las partes, por lo que, todo lo proveniente del producido de dicho contrato, también debía ser objeto de embargo.

En la misma audiencia, se denegó la reposición incoada con fundamento en que el supramencionado Contrato No. 17B de

Prestación de Servicios de Transporte de Residuos Sólidos y/o Material de Obra celebrado entre el demandado y la empresa Providence And Kettlina Utilities Company S.A.S. E.S.P., es un activo propio de éste, en atención a que fue suscrito el 20 de septiembre de 2022, con posterioridad a la separación marital, sin que sea determinante los medios utilizados para la ejecución del aludido contrato.

IV.- CONSIDERACIONES:

Problema jurídico

Corresponde como problema jurídico planteado determinar si el embargo de un crédito a favor de un compañero permanente es un bien propio o social.

La tesis que sostendrá el Despacho es que el auto debe confirmarse con base en los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

Fundamento normativos y jurisprudenciales

Las normas que constituyen la base de esta decisión son:

El artículo 1781 del CC enseña que: “El haber de la sociedad conyugal se compone: 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio. 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio. 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma. 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista

firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio. **5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.** 6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero. Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces. Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas”.

El artículo 1793 de la misma obra sustantiva, enseña: “Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce. os frutos que sin esta ignorancia, o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad”.

En lo concerniente a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes los artículos 5 y 7 de la ley 54 de 1990, disponen:

Artículo 5º: Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a) **Por la muerte de uno o de ambos compañeros;** b) **Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;** c) **Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;** d) **Por sentencia judicial”.**

Por su parte, el art 7 enseña: **“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de**

Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia”.

El art 598 del CGP, consagra las reglas especiales aplicables a las medidas cautelares en procesos de familia, señalando entre otras en los No. 1 y 4: **“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (...). 4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”.**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de agosto del 2011, EXP, 2003-05008-01, MP, Dr FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, precisó: **“Pues que, con prescindencia de la época de la inscripción del título en el registro inmobiliario, impertinente era analizar esa problemática al amparo de las normas que rigen esa materia, por supuesto que en medio una polémica sobre el haber de la sociedad conyugal, imperativo resultaba para el ad-quem estudiar el asunto con vista en la regulación especial que la gobierna, donde se hallan fijadas unas pautas para establecer cuándo un bien tiene el carácter social y cuándo debe excluirse. “Acaso es esta la razón por la que la Corte lo haya sostenido de ese modo (G.J. t. LXXIX, pág. 124) y que autorizados expositores afirmen, en ese mismo sentido, que ‘así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce (...) De ahí que los inmuebles**

adquiridos en virtud de un título oneroso generado durante la sociedad (...)
pertenecen a ella, aunque la adquisición efectiva haya sido el motivo que la
retardó: por no haberse tenido noticia de los bienes, por habérsela embarazado
injustamente, por olvido, descuido o negligencia, falta de tiempo, caso fortuito,
etc. (...) Se ha fallado, por eso, que es de la sociedad conyugal el inmueble
comprado por el marido, durante su vigencia, aunque se inscriba después de la
solución de la sociedad producida por el fallecimiento de la mujer' (Alessandri Rodríguez, Arturo, *Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1935, pág. 220)* (sentencia del 17 de enero de 2006, exp. 2850; reiterada en sentencia del 10 de agosto de 2010, exp. C-11001-3110-015-1994-04260-01)".

Más delante, la misma Corporación en sentencia SC2909 del 24 de abril del 2017, M.P., Dra Margarita Cabello Blanco, señaló: "El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte. (...). 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con *causa* onerosa precedente. 9.2 El uso más tradicional de la noción de causa, precede del latín *causa*, que a su vez dimana de un vocablo griego consistente en la génesis o cimiento de algo. Para el DRE, es "1. *Aquello que se considera como fundamento u origen de algo. 2. Motivo o razón para obrar*". Este instituto, más allá de las conceptualizaciones que sobre el mismo se han realizado, se presenta como una figura útil en el tráfico jurídico, pues protege la equidad y la licitud de las relaciones negociales. 9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que **"la especie adquirida durante la sociedad no**

pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella". (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la "causa" antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, (...)9.4 Para precisar el recto entendimiento del artículo, relacionado con esa modalidad de bien propio aún adquirido dentro de la sociedad, es menester que se colmen varias condiciones: de un lado, que el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia de la alianza marital; otro factor significativo es el componente onerosidad, lo que vale económicamente el bien, y, por último, que el móvil o causa de la consecución, preceda al establecimiento de la sociedad. A guisa de ejemplo, se tiene por causa o título anterior, el evento en que el marido compra un inmueble antes del matrimonio, pagándolo con dineros suyos (en ese momento se firma la escritura de venta), pero la tradición (inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos) se perfecciona durante la sociedad conyugal. Igualmente, si antes de las nupcias uno de los novios compra un billete de lotería, y después del matrimonio se gana el premio, este no es ganancial, porque el pago junto al título del beneficio fue primero que la sociedad conyugal, aunque se haya ganado la recompensa en vigencia de la misma¹. De donde, con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de excluirse la gratuidad, que tiene una regulación especial, no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce. Es importante tener en cuenta, que la norma alude a causa o título antecedente, y aunque en puridad no son nociones sinónimas, la presencia de este último término, involucra la existencia de un hecho del hombre generador de obligaciones o de la sola ley que lo faculta para adquirir en forma directa los derechos reales²."

¹ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Derecho de Familia. Séptima Edición. Bogotá 1995, páginas 311, 312.

² JJ GÓMEZ. Reimpresión. Bienes. 1983, página 159

CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, se procederá a resolver la apelación limitándola al contenido de la pretensión impugnaticia sobre el cual viene estructurada.

Según el art 1793 del C. C son bienes sociales los adquiridos después de disuelta la sociedad conyugal, pero que debieron serlo antes, sea por desconocimiento u obstaculización injustificada de esa adquisición; así mismo, se presumen legalmente bienes sociales, los créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de un cónyuge, al tiempo de la disolución (1795 ib). Mientras que son bienes propios entre otros, los adquiridos onerosamente dentro de la sociedad, pero por causa anterior a la constitución (art 1791 ob.cit).

Ahora bien, en virtud del art 1828 de la misma obra sustancial, el cónyuge tiene derecho a excluir de la masa social los bienes propios junto a sus frutos aun los percibidos luego de disuelta. Y en el mismo sentido, los frutos de bienes sociales percibidos luego de disuelta acrecen el haber social.

En autos demostrado quedó que:

- I) Con la demanda y la contestación, se admitió como fechas de inicio y finalización de la unión marital, mayo de 1997 a noviembre del año 2021(PDF 3 y 28 del cdo de 1era inst).
- II) El vehículo tipo Camión, color amarillo- negro, marca Ford F800, placa XZ5293, fue adquirido el 31 de octubre del año 2006, según la licencia de tránsito No. 2010-4782893, donde consta el traspaso realizado al demandado (Ver PDF No. 17- anexos).
- III) Se acreditó la celebración del contrato de Prestación de Servicios No. 17B suscrito el 22 de septiembre de 2022 entre el demandado y la empresa Providence And Kettlina Utilities

Company S.A.S. E.S.P, vigente hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, que tuvo como objeto el Transporte de Residuos Sólidos y/o Material de Obra, como se lee del certificado enviado por la contratante visible a PDF No. 009 del cdo de primera instancia, y los apartes del negocio escrito adjuntados con la demanda, en cuya clausula octava se estableció: **“(…) PARÁGRAFO. Es deber DEL CONTRATISTA, poner a disposición para llevar a cabo el desarrollo del presente contrato, al operador que se encargará de operar la VOLQUETA DE MARCA INTERNACIONAL 4700 CON CAPACIDAD DE 7 METROS CUBICOS, EL CONTRANTE bajo ninguna circunstancia será responsable de forma laboral o civil, por dicho operador, pues entre este y P&K S.AS ESP no existe relación laboral, o contractual alguna”.** (VER PDF NO. 07 IB).

Ante este panorama procesal, se infiere razonadamente que el crédito objeto de la cautela, carece de título originario en la Unión marital, la cual concluyó según viene dicho en noviembre del 2021. En efecto, del marco normativo y jurisprudencial expuesto con antelación, se desprende que para que un bien tenga el carácter de social, y sea objeto de medida cautelar dentro de un proceso de familia, es menester que forme parte del patrimonio de los cónyuges en el espacio temporal de la unión marital, a excepción de aquéllos adquiridos a título gratuito en ese mismo lapso, o de manera onerosa con causa anterior a la convivencia.

De los elementos materiales probatorios aquí analizados, se advierte que no se demostró que la acreencia a favor del demandado, tuviera como origen la sociedad patrimonial surgida entre las partes, en el entendido que el título base del crédito embargado, lo constituye es el contrato en comento en sí mismo, y no los instrumentos o herramientas que se utilicen para su ejecución; si se observa el

parágrafo de la cláusula octava referida, se denota que se alude es a un vehículo de marca disímil a la denunciada como de propiedad del demandado; situación distinta acontecería si el objeto del contrato fuera de arrendamiento de uno de los vehículos estimados como bienes sociales, pues claramente allí si se constituiría en un fruto civil que harían parte del haber social y por tanto susceptible de ser embargados, circunstancia que no se vislumbra en el litigio que nos ocupa.

Entonces el alegato de la actora acerca que el compañero desarrollaba dicho negocio con el vehículo color amarillo- negro, marca Ford F800, placa XZ5293, embargado por cuenta de este proceso, no encontró eco en los elementos de persuasión recopilados. Óbice por el cual, el recurso que nos ocupa carece de vocación de prosperidad y así habrá de declararse.

CONCLUSION

Discurrido lo anterior, se confirmará la providencia recurrida; en consecuencia, se condenará en costas a la apelante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo N° psaa16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se impondrá 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.-

Conforme lo brevemente expuesto, el Despacho de la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 0146 del 1 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad dentro del proceso verbal de declaración de Unión Marital de

RADICADO : 88001318400220220006901
PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CARLIS MARLLAN GÓMEZ GARCÍA
DEMANDADO: SIMSON NEWBALL ARCHBOLD

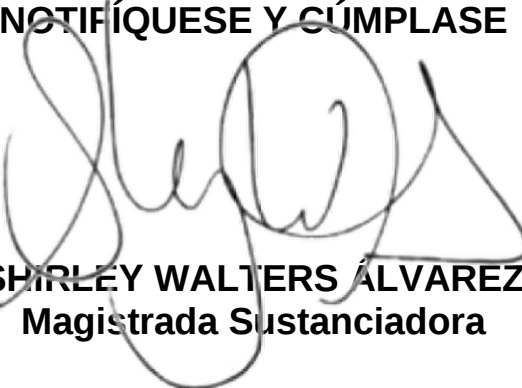
Pág. 11.

hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial adelantado por
CARLIS MARLLAN GÓMEZ GARCÍA contra el señor **SIMSON
NEWBALL ARCHBOLD**.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte apelante,
para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente a
medio salario mínimo legal mensual vigente, inclúyanse en la
liquidación de costas. -

TERCERO: En firme, devolver el expediente al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada Sustanciadora

